

REGLAMENTO (CE) Nº 1570/1999 DEL CONSEJO

de 12 de julio de 1999

relativo a la distribución de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces y que modifica el Reglamento (CE) nº 48/1999, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(7) por tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 48/1999,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 48/1999 quedará modificado como sigue:

- (1) el Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse;
- (2) para evitar la sobreexplotación, es conveniente establecer nuevos totales admisibles de capturas (TAC) para 1999 a fin de limitar las capturas de las poblaciones de mielga y camarón norteño en el Mar del Norte; los cupos de estos TAC asignados a la Comunidad deben distribuirse entre los Estados miembros;
- (3) a fin de evitar la sobreexplotación, las pesquerías comunitarias de bacaladilla en las divisiones Vb (zona CE), VI y VII, y VIIIabd deben distribuirse entre los Estados miembros de forma que sean objeto de un seguimiento adecuado;
- (4) las citadas distribuciones deben ajustarse a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;
- (5) en el momento de adopción del presente Reglamento probablemente ya se habrá realizado la totalidad o una gran parte de las capturas permitidas en 1999 de todas las especies citadas; por tanto, es apropiado excluir estas capturas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾;
- (6) en el contexto de las consultas bilaterales sobre los derechos recíprocos de pesca entre la Comunidad y Polonia para 1999, se ha modificado la cuota comunitaria de espadín del Báltico;

1) En el anexo I:

- a) los cuadros «Bacaladilla en las zonas Vb (aguas comunitarias), VI, VII», «Bacaladilla en la zona VIIIabd» y «Espadín en la división IIIbcd (aguas comunitarias)» se sustituirán por los cuadros correspondientes del anexo I del presente Reglamento;
- b) se suprimirá el cuadro «Bacaladilla en la zona VIIIe»;
- c) se introducirán los cuadros, relativos a la gamba nórdica y la mielga, recogidos en el anexo II del presente Reglamento.

2) En el anexo III:

- a) la zona «VIIIabd» correspondiente a la bacaladilla se sustituirá por «VIIIabde»;
- b) se suprimirán las entradas correspondientes a la bacaladilla en la zona VIIIe;
- c) se introducirán las entradas, relativas a la gamba nórdica y la mielga, del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo no será aplicable a los desembarques de:

- a) mielga en el Mar del Norte (aguas comunitarias);
- b) gamba nórdica en el Mar del Norte (aguas comunitarias);
- c) bacaladilla en la división CIEM Vb (aguas comunitarias) VI, VII, XII y XIV;
- d) bacaladilla en la división CIEM VIIabde.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p.1).

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

ANEXO I

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII y XIV
België/Belgique Danmark 3 100 Deutschland 12 000 Ελλάδα España 20 000 ⁽²⁾ France 16 700 Ireland 24 000 Italia Luxembourg Nederland 37 700 Österreich Portugal 1 500 Suomi/Finland Sverige United Kingdom 35 000 CE 150 000 TAC 407 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales pueden pescarse 5 000 toneladas en las divisiones CIEM VIIIa, b, d y e.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIII a b d e
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España 10 000 ⁽¹⁾ France 7 759 ⁽¹⁾ Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal 1 500 ⁽¹⁾ Suomi/Finland Sverige United Kingdom 7 241 ⁽¹⁾ CE 26 500 TAC 26 500	⁽¹⁾ Cualquier parte de esta cuota puede pescarse en las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII, XII y XIV.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: III bcd ⁽¹⁾
België/Belgique	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 8 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 4 000 toneladas en la zona lituana.
Danmark 48 064	
Deutschland 30 450	
Ελλάδα	
España	
France	
Ireland	
Italia	
Luxembourg	
Nederland	
Österreich	
Portugal	
Suomi/Finland 25 160	
Sverige 105 917	
United Kingdom	
CE 209 590 ⁽²⁾	
TAC 468 000	

ANEXO II

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 4 698 Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland 54 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 316 United Kingdom 1 948 CE 7 013 TAC 7 013	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.
Especie: Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
België/Belgique 150 Danmark 863 Deutschland 156 Ελλάδα España France 276 Ireland Italia Luxembourg Nederland 236 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 12 United Kingdom 7 177 CE 8 870 TAC 8 870	⁽¹⁾ Aguas comunitarias.

ANEXO III

Población		zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 aplicables 1/0 = (sí/no)	Deducciones previstas en el apar- tado 2 del artículo 5 del Regla- mento (CE) nº 847/ 96 aplicables 1/0 = (sí/no)
Especie					
Nombre común	Nombre científico				
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ila (!), Mar del Norte (!)	P	1	0
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	Ila (!), Mar del Norte (!)	P	1	0